

LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

1980

SPP

programación y presupuesto

LEY DE OBRAS PUBLICAS

LA PRESENTE EDICION DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS CONTIENE LAS REFORMAS Y ADICIONES APROBADAS POR EL H. CONGRESO DE LA UNION EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 1984, PROMOVIDAS POR EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, ASI COMO LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LA CITADA LEY Y DE LAS REFORMAS Y ADICIONES RESPECTIVAS.

I N D I C E

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.	5
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE - OBRAS PUBLICAS	15
TITULO PRIMERO Disposiciones Generales.	21
TITULO SEGUNDO De la Obra Pública	27
TITULO TERCERO De las Infracciones y Sanciones.	47
TITULO CUARTO De los Recursos Administrativos.	51
ARTICULOS TRANSITORIOS De la Iniciativa de la Ley de Obras Públicas	53
ARTICULOS TRANSITORIOS De la Iniciativa de Reformas y Adiciones	55
EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE - OBRAS PUBLICAS (1934)	57
DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS (1984)	59
ARTICULO DECIMO del Decreto que deroga, modifica y adiciona la Ley de Obras Públicas y diversas - disposiciones relacionadas con la vivienda	63

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.

El Ejecutivo Federal ha postulado como estrategia fundamental de una administración eficiente, orientada a la consecución de objetivos y metas, la necesidad de planear las acciones públicas con arreglo a las prioridades que impone el desarrollo económico y social y a las necesidades cuya satisfacción demanda el país, así como la de programar adecuadamente el gasto público en función de tales prioridades y necesidades, con la finalidad de racionalizar la aplicación de los recursos con que contamos y de obtener de ellos su óptimo aprovechamiento. 4

Esta estrategia hizo necesario, en su oportunidad, promover la modernización de los instrumentos jurídicos que enmarcan la función administrativa pública a fin de permitir que el ejercicio de ésta, en un Estado de derecho como el nuestro, encuentre sustento y apoyo en la Ley y contribuya oportunamente al logro de los propósitos nacionales. 5

Pero este esfuerzo de modernización y reorganización tanto en lo jurídico como en lo administrativo, debe constituir una tarea permanente que asegure la continuidad de los logros obtenidos y garantice la prevalencia del proceso y de sus instituciones. Por ello, es menester ponderar continuamente la necesidad de su consolidación, a través de la adopción de aquellas medidas que tiendan a proveer al sistema de una mayor funcionalidad.

Los principales efectos de este proceso incidieron en la reorganización del aparato administrativo y de la administración del gasto y del financiamiento públicos. El gasto público federal, como instrumento fundamental de política económica y social, debe permitir la satisfacción de las necesidades consideradas como prioritarias para la población; de aquí que los métodos y técnicas de su programación y presupuestación, hayan constituido una constante preocupación de esta Administración.

Los recursos destinados a las obras públicas representan un volumen de magnitud considerable en relación al monto total del Presupuesto anual de Egresos, tanto de la Federación como del Departamento del Distrito Federal y su aplicación, como la de todo el gasto público, debe estar encaminada, desde luego, a la consecución de los propósitos apuntados.

En estas condiciones, la regulación de las inversiones relativas, así como de los medios a través de los cuales se materializan, adquiere una importancia trascendental por el impacto que dichas inversiones representan para la economía del país. Su planeación, programación y presupuestación, así como de las demás acciones relacionadas con la obra pública, son tareas

que resultan preponderantes por sus efectos sociales, frente a las de vigilancia y autorización del ejercicio del gasto público propiamente dichas, y que ya se encuentran reguladas por la ley de la materia.

En efecto, ante la expedición de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal por el H. Congreso de la Unión, y al incorporar en ésta la institucionalización, principalmente de los presupuestos por programas, la vigente Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas no es ya un instrumento acorde con los principios y políticas del ejercicio del gasto, ni con la reestructuración del sector público federal y, en general, ni con el marco jurídico que norma actualmente el funcionamiento de la Administración Pública Federal.

Estas consideraciones sugieren proponer ahora a la Soberanía del Poder Legislativo la iniciativa de un nuevo ordenamiento legal que coadyuve a la optimización de la calidad de las obras públicas, del rendimiento de las inversiones relativas y a su oportuna ejecución, aplicando para ello estrategias, métodos y técnicas congruentes y uniformes, y que propicie, asimismo, que dichas obras cumplan con las finalidades para las que hayan sido proyectadas.

En efecto, se ha sostenido reiteradamente, y se ratifica ahora, que los avances en lo económico y social deben fincarse sobre la base de una planeación racional del desarrollo, una eficiente programación del quehacer público y una adecuada presupuestación de éste, de manera que, pudiendo atender las necesidades urgentes, no nos detengamos en la realización de tareas prioritarias o estratégicas. Pero es necesario, además, que estas fases se encuentren sujetas a un proceso permanente de retroalimentación, que permita medir los avances obtenidos e imponer, cuando se requiera, las correcciones que reorienten el curso del proceso general.

Se ha pretendido estructurar esta iniciativa en función del actual esquema competencial y de organización de la Administración Pública Federal, tomando en consideración los principios generales que han orientado el proceso de Reforma Administrativa del sector público federal.

El proyecto plantea un esquema normativo que permitirá imprimir uniformidad y congruencia entre las fases de planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública, sin que los procedimientos que lo integran se conviertan en inhibitorios del ejercicio de las funciones de cada una de las dependencias y entidades que deban sujetarse a las disposiciones de la Ley. Busca recoger, asimismo, la política de corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público, en lo que se refiere a las erogaciones que por concepto de inversiones para obra pública realizan las propias dependencias y entidades.

Como propósito fundamental se previó la institucionalización de la política de liberalización en el cumplimiento de los requisitos y modalidades previas a la iniciación de las obras y a la celebración de los contratos, reduciéndolos y eliminando, en algunos casos, los que ya no se justifican. En efecto, la iniciativa de Ley propone un sistema de regulación de la obra pública que supera obstáculos y trabas administrativas, al imprimir agilidad y flexibilidad a los procedimientos actuales.

Desarrolla, asimismo, la competencia que tendrán los coordinadores de sector en materia de obras públicas, para contribuir a vigorizar las tareas de planeación, coordinación y evaluación de la operación de las entidades agrupadas en sus respectivos sectores.

Por todo lo anterior, en el título primero de la iniciativa, relativo a disposiciones generales, se establece como objeto de la Ley la regulación, no solamente del gasto para la obra pública, sino también, y preponderantemente, de las acciones de la administración pública encaminadas a estas responsabilidades, a efecto de superar las limitaciones de la vigente Ley que atribuye al Ejecutivo Federal la intervención en los contratos de obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, y la inspección y vigilancia de dichas obras. En este sentido, la iniciativa considera como fases de la obra pública, su planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de manera que el proceso pueda observar unidad y complementariedad.

Lo anterior obedece a que es menester que la ejecución de las obras se oriente a objetivos, prioridades y metas, justifique su realización y considere su impacto y beneficios. Ello permitirá conocer con mayor oportunidad la aplicación de los recursos respectivos, los avances de los programas y hacer la selección más objetiva de los proyectos importantes.

Se declara a la Ley como de orden público, a fin de que la Administración pueda actuar, cuando ello sea necesario y en beneficio general o de la economía nacional, con la suficiente flexibilidad, tomando en cuenta que la mayor parte de las obras públicas se realizan mediante contrato, el que, bajo circunstancias normales, se regula por la legislación común. Esto trae como consecuencia que los entes públicos queden sujetos al régimen de derecho privado que no solamente no es compatible con la naturaleza de éstos, sino que además los inhiben para la cabal realización de los fines y funciones que le son propios y distintos a los de los particulares.

Es de orden público también, porque preserva el interés social, en atención a que las obras públicas deben proyectarse con la finalidad fundamental de

contribuir a la consecución de los grandes objetivos nacionales que han de alcanzarse a través de la estrategia trazada en la planeación global del desarrollo del país, en el sentido de proveer a la población de mínimos de bienestar para satisfacer las crecientes demandas de bienes y servicios.

Quedan sujetas a las disposiciones de la Ley, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en congruencia con las bases de organización que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Lo anterior no presupone que los controles a que ciertas entidades, por razón de su categoría, se encuentran sujetas, se substituyan por los que plantea la iniciativa; se pretende que estos últimos sean complementarios y permitan al Ejecutivo Federal el conocimiento real y oportuno de la gestión que en materia de obras realizan todas las dependencias y entidades de la administración pública.

En virtud de que el objeto lo constituyen la regulación del gasto y las acciones para la obra pública, dentro de las disposiciones generales se define lo que se considerará, para efectos de la Ley, como obra pública y se incluyen en esta consideración, además de los que actualmente contempla la Ley vigente, a los trabajos que tienen por objeto mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los de exploración, localización, perforación, extracción y aquéllos similares que se realizan para la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo y otros para la construcción o conservación de bienes destinados al servicio público. Esto obedece, por una parte, al monto de inversión que representan y porque definitivamente deben considerarse como obras públicas, por estar encaminadas al beneficio social y por otra, porque para alcanzar los objetivos previstos por el Gobierno Federal en la planeación nacional, sectorial y regional del desarrollo de mediano y largo plazo, la promoción y desarrollo de estas actividades, se tornan en aspectos de alta prioridad en la consolidación del crecimiento del país.

Al existir ya una regulación específica, expedida recientemente por el H. Congreso de la Unión, sobre adquisiciones, arrendamientos y almacenes de la Administración Pública Federal, la iniciativa prevé que los bienes muebles destinados a incorporarse, adherirse o destinarse a los inmuebles que constituyen las obras, se considerarán como partes integrantes de éstas, en la inteligencia de que las adquisiciones correspondientes se registrarán por la ley de la materia. Esta previsión permitirá que las adquisiciones que hagan las dependencias y entidades de insumos para la construcción, equipos de instalación y de obras "en paquete", que constituyen inversiones para la obra pública, puedan cuantificarse dentro de los presupuestos respectivos, a fin de poder determinar el impacto económico de las adquisiciones por estos conceptos, de una parte; y de otra, que los programas y presupuestos de ad

quisiciones de las propias dependencias y entidades permitan apreciar el --
monto real de las inversiones por concepto de bienes muebles y el de las --
destinadas a la realización de obras. En consecuencia, la iniciativa plantea
la necesidad de establecer procedimientos de coordinación entre las Secre-
tarías de Comercio y de Programación y Presupuesto, como dependencias -
competentes en estas funciones.

Los servicios relacionados con las obras y que no constituyen propiamente -
obras públicas, al amparo de la Ley vigente se han venido sujetando, para
su contratación, al procedimiento general de adjudicación por concurso; si-
tuación que la experiencia administrativa ha demostrado es inconveniente, -
incosteable y perjudica la eficacia y oportunidad con que deben ejecutarse -
los proyectos y las mismas obras.

Para precisar la concepción de la obra pública y clarificar la naturaleza de
los servicios profesionales relacionados con ella, la iniciativa dispone que
los contratos que se celebren con tal objeto se rijan por la propia Ley, en
los términos que la misma establece; esto es, se especifican los tipos de --
servicios que podrán pactarse, excluyendo de entre ellos, los que puedan -
presuponer la ejecución de la obra por cuenta y orden de la dependencia o en-
tidad, y se prohíben expresamente estos últimos, a fin de impedir legalmen-
te la contratación de la ejecución de la obra por el sistema de administración,
que desde el punto de vista económico lesiona de manera importante el inte-
rés del erario público.

Se confiere la aplicación de la Ley al Ejecutivo Federal por conducto de la -
Secretaría de Programación y Presupuesto, sin perjuicio de la intervención -
que corresponda a otras dependencias conforme a la propia Ley o a otras -
disposiciones legales, para que dicha Secretaría pueda constituirse efectiva-
mente en un órgano de orientación y apoyo global en materia de gasto para -
la obra pública; es decir, se ubica como una autoridad con funciones eminen-
temente normativas. La calidad de autoridad administradora de la Ley, que
se da a la propia Secretaría, reserva, no obstante, la competencia de la Se-
cretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la fijación de las
disposiciones administrativas que deberán observarse en la contratación y -
ejecución de las obras.

Para determinar el avance de los programas y los resultados alcanzados por
las dependencias y entidades, se prevé asimismo la obligación de vigilar y
comprobar los resultados de sus respectivas acciones relacionadas con la -
obra pública.

Con el objeto de aprovechar óptimamente los bienes con que cuenta la Admi-
nistración Pública Federal para la ejecución de las obras, así como los es-
tudios y proyectos realizados, se obliga a las dependencias y entidades, por

una parte, a formular un inventario de dichos bienes, que se sumará a un inventario sectorial, a efecto de integrar el general, y por la otra, a llevar un catálogo y archivo de los mencionados estudios y proyectos para los mismos fines apuntados.

La iniciativa propone la creación de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública como órgano de asesoría y consulta que substituiría a la actual Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas, y ubica en dicho órgano la responsabilidad de decidir, eminentemente, sobre políticas generales, prioridades, objetivos y metas en la materia, a fin de que coadyuve a la coordinación adecuada de estas tareas.

Dentro del título segundo, se regulan la planeación y la programación y presupuestación de las obras. Al efecto, la iniciativa fija criterios para que la planeación de las obras públicas, se ajuste a las políticas, prioridades y recursos de los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico y social; se jerarquicen en función de las necesidades y beneficio que representen; se fortalezca el federalismo, y se consideren los requerimientos de áreas y predios para la ejecución de las obras, la disponibilidad de recursos, así como el señalamiento de las obras principales y las complementarias.

La contaminación ambiental y el deterioro de las condiciones ecológicas, que ya constituye un problema de proporciones críticas en nuestro país, especialmente en áreas de desarrollo urbano acelerado, es un aspecto que amerita la mayor atención de la Administración, e impone a ésta, como una medida inaplazable, la obligación por una parte, de utilizar los medios que tenga a su alcance para prevenir estos problemas y, por la otra, de proveer lo que sea menester no sólo para el presente, sino también a futuro. Por ello, resulta indispensable estimar, previsiblemente, dentro de los procesos de planeación, la preservación y mejoramiento ambiental. No podríamos fincar nuestro desarrollo ni garantizar su permanencia y alcances bajo condiciones físicas que resultan hostiles o adversas, o en el mejor de los casos, inapropiadas para la salubridad y comodidad general.

Por ello, y considerando que las obras públicas influyan en cualquier forma, sobre las condiciones ambientales, la iniciativa contempla la obligación de prever los efectos de su ejecución sobre dichas condiciones y su preservación y mejoramiento cuando pudieran afectarse.

La planeación, para que pueda servir eficazmente como instrumento del desarrollo, presupone la adecuada programación y presupuestación de las acciones a ejecutar, por lo que en el propio capítulo se establece que las dependencias y entidades deberán elaborar sus programas de obra pública, a fin de que sean considerados en el proceso de planeación sectorial y global

del desarrollo. Al formular sus programas y respectivos presupuestos de obras, las dependencias considerarán los objetivos y metas de corto, mediano y largo plazos, que deberán ser congruentes con los del sector al que pertenezcan; las acciones a realizar y los resultados a alcanzar; los recursos necesarios y las unidades responsables de su ejecución.

De esta manera, se pretende que la fijación de prioridades y metas pueda partir de un marco objetivo e integral, mediante un proceso participativo y corresponsable en el que se puedan apreciar y seleccionar los programas y proyectos urgentes o estratégicos, y se haga con ello una mejor aplicación de los recursos con que se cuenta.

Además, se incluyen disposiciones concretas con el propósito de que en el ejercicio de la planeación y de la programación y presupuestación de las obras, las dependencias y entidades observen normas generales y uniformes en cada una de las etapas del proceso, y consideren, previamente a su ejecución, los elementos, especificaciones y demás requisitos que deberán reunir. Se proponen, por otra parte, previsiones que tiendan a racionalizar los recursos destinados a las obras, a mejorar su calidad y a garantizar su óptimo aprovechamiento.

En el capítulo segundo del título segundo, se regula el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, que deberá llevarse con arreglo a una clasificación de los contratistas conforme a su especialidad, capacidad técnica y económica y de su ubicación en el país. Esto propiciará que los contratos se otorguen bajo las mejores condiciones de realización y contribuirá a la promoción del desarrollo a nivel regional.

Se prevé que el registro en el Padrón de Contratistas tenga una vigencia que abarque del 1.º de julio al 30 de junio del año siguiente, lo que permitirá contar con la información más reciente sobre la situación financiera de los contratistas, porque estará referida al mes de marzo anterior, época en la que deben cumplir con sus obligaciones fiscales principales. Se busca, asimismo, mayor operatividad en la aplicación de las disposiciones administrativas emitidas en relación con la contratación de obras, con el objeto de mejor aprovechar los periodos de escasa precipitación pluvial, amén de que los contratistas contarán con registros actualizados a partir del 1.º de enero del año siguiente y podrán iniciar de inmediato o continuar con la realización de obras contratadas, una vez autorizado el ejercicio del Presupuesto de Egresos del año correspondiente.

Se establecen los supuestos bajo los cuales podrá suspenderse temporalmente o cancelarse el registro de los contratistas respecto de la garantía de seguridad jurídica de los interesados, y por otra parte, se anota la posibilidad de interponer recurso contra tales resoluciones.

El capítulo cuarto del mismo título segundo clarifica las disposiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de las obras, a efecto de reproducir los propósitos de legalidad, equidad, publicidad y transparencia que postula el texto constitucional en que dichas disposiciones se fundan.

Los contratos de obra pública serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública. El procedimiento de adjudicación de los contratos que en la nueva Ley se desarrolla, pretende, precisamente, la garantía y realización de los principios de probidad pública y de igualdad de los contratistas que se encuentran en la base de ese precepto constitucional.

Las modificaciones que en ciertos casos calificados se introducen a dicho procedimiento, no van en detrimento de tales principios, como tampoco ocurrió con la Ley en vigor, sino que concilian los mismos principios con las situaciones que plantean, por ejemplo, las obras públicas relativas a la seguridad nacional o las necesarias para responder a las emergencias que crean los desastres naturales.

Se establecen prohibiciones y limitaciones para la celebración de contratos, entre otros supuestos, para aquellas personas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir sobre la adjudicación de la obra, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, ejecutivos o apoderados. Se busca con esto mejorar la calidad de los trabajos y las condiciones de ejecución de la obra, así como evitar la intervención de intereses particulares que lesionen el interés general.

En vista de que la experiencia administrativa ha demostrado que la celebración de los contratos sobre la base de precios unitarios no siempre es la más adecuada, la Ley establece la posibilidad de la contratación a precio alzado que, constituyendo en lo esencial el sustento jurídico del mencionado sistema de precios unitarios, es una figura con un conocimiento más amplio en nuestro sistema jurídico positivo.

La iniciativa introduce como innovación la posibilidad de que las dependencias y entidades puedan modificar los contratos cuando ello no implique alteraciones de más de un 20 por ciento en el plazo o monto, ni variaciones sustanciales al proyecto, con el propósito de que exista flexibilidad para el caso de que las condiciones pactadas originalmente se vean afectadas por causas supervenientes.

También, como innovación, la iniciativa propone que las dependencias y entidades puedan suspender por causa justificada o rescindir administrativa-mente los contratos por razones de interés general o por contravenir las

disposiciones de la Ley, las que de ella se deriven, o los términos del contrato, lo cual dotará a la administración pública de la facultad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia, cuando las circunstancias hagan patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento.

Se responsabiliza a las dependencias y entidades, en forma directa, de la recepción de las obras, para que exista corresponsabilidad en las acciones.

Se prevé que los contratos que se celebren con base en la Ley se considerarán de derecho público, a fin de permitir que la administración pública pueda contratar bajo condiciones y términos más propios de su naturaleza jurídica y exista, asimismo, la posibilidad de que se hagan estipulaciones exorbitantes del derecho privado, necesarias a los fines de la función pública e inherentes al adecuado cumplimiento de ésta.

En congruencia con lo que se establece para los contratos, las dependencias y entidades que realicen obras por administración directa podrán modificar los acuerdos respectivos cuando no excedan de la proporción señalada, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto.

El mismo capítulo cuarto, incluye disposiciones relativas al uso, operación, conservación y mantenimiento de los inmuebles, con la finalidad de obtener de ellos su óptimo aprovechamiento, para que sean operados con los niveles apropiados de funcionalidad y rendimiento. Estas disposiciones constituyen, también, una innovación con relación a la Ley vigente.

El capítulo quinto del propio título segundo, prevé que las dependencias y entidades participen en el control de las obras, para cuyo efecto deberán elaborar normas y procedimientos específicos. Se atribuye a la Secretaría de Programación y Presupuesto y a las dependencias coordinadoras de sector, la facultad de verificar que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en la Ley y a los programas y presupuestos autorizados, con el mismo propósito de que la responsabilidad se comparta en todos los niveles; en correspondencia, se obliga a las dependencias y entidades a proporcionar las facilidades necesarias a tales fines.

Por otra parte, el propio capítulo quinto del título segundo establece la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, a través de procedimientos de control, pueda determinar con mayor certeza la aplicación de los recursos presupuestados para el gasto federal en obras.

Como instrumento complementario de la corresponsabilidad que caracteriza al esquema general, la iniciativa plantea la posibilidad de adoptar medidas sancionadoras, con independencia de que proceda el fincamiento de responsabilidades de otro orden; con ello se busca un impacto y significación ostensiblemente mayor al que actualmente prevén las disposiciones aplicables,

de manera que constituyan un instrumento adecuado para la eficaz observancia de la Ley, cuando la libertad que la misma postula quede desvirtuada, ya por beneficiar intereses particulares o bien por actuaciones que denoten irresponsabilidad o negligencia.

Por las razones expuestas, se establecen sanciones tanto de carácter pecuniario como de orden administrativo, para propiciar la legalidad y adecuación de los actos de quienes tengan a su cargo la vigilancia de la Ley y la adopción de las decisiones que ello supone.

Finalmente, se reglamenta el recurso que podrán intentar en contra de la Administración, quienes resulten afectados con su aplicación por parte de las autoridades, como un medio de defensa y garantía de interés jurídico individual.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 constitucional, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

Presentes.

31/Dic/84

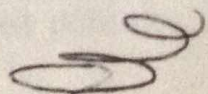
Dentro del compromiso asumido al inicio de mi gobierno para integrar el Sistema Nacional de Planeación Democrática, a partir de la reforma al Artículo 26 Constitucional, fue presentado a la Nación el Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988, cuyo contenido político es la base para enfrentar los retos actuales del desarrollo del país, considerando siempre la más amplia participación popular y con base en los principios orientadores que son respuesta de las exigencias populares plenamente identificadas durante la pasada campaña electoral.

El gobierno a mi cargo se ha responsabilizado de estas demandas populares para hacerlas realidad en sus acciones, al integrarlas como propósitos válidos y necesarios en el marco de su filosofía política. Una de dichas exigencias lo constituye la necesidad de que cada mexicano asuma plenamente su responsabilidad, especialmente el servidor público, frente al bien general de la Nación, pues sólo la identificación paralela de objetivos públicos y privados podrá traducirse en verdadera lealtad hacia lo que debemos ser: herederos de las instituciones republicanas cuyo vigor y transparencia han sido las expresiones de fidelidad que han permitido, en épocas difíciles, ser el sustento firme para mantener vigente el Proyecto Nacional.

Las responsabilidades de los servidores públicos se deben traducir, en la práctica, en el perfeccionamiento de los sistemas de administración de los recursos del Estado, la mejor regulación de dichas responsabilidades y el fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilancia de la Administración.

Es de reconocerse que la noción de Estado de Derecho no implica inmovilidad, sino permanente y pertinente revisión de leyes e instituciones, y modificaciones de actitudes y comportamientos, como también constante es la variación de la realidad, que demanda progresos normativos e indispensables, además de la innovación jurídica para promover el cambio social.

El Sistema Nacional de Planeación Democrática, conlleva el compromiso de lograr un sistema permanente de trabajo, que permita al gobierno servir de un mecanismo de modernización, para cumplir con la responsabi-



lidad que le confiere nuestra Ley Fundamental de conducir el proceso de desarrollo.

Mediante la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988, nos proponemos hacer frente a los grandes retos del país, y en él se señalan como objetivos centrales de la política de reforma jurídica, revisar a fondo el sistema normativo nacional y simplificar los procedimientos administrativos, auspiciando las reformas legales y reglamentarias que se estimen necesarias.

Asimismo, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988 y de conformidad con los lineamientos para promover el desarrollo social dentro de la política de gasto público, nos hemos hecho el propósito de cuidar que los contratos de obras del sector público favorezcan la máxima creación de empleos compatible con costos, restricciones tecnológicas y mecanismos efectivos de administración.

En este sentido, el Ejecutivo a mi cargo propuso, en su oportunidad, reformas al marco jurídico vigente, que tienden a reforzar las normas que aseguran disciplina, adecuada programación, eficiencia y escrupulosa honradez en la ejecución del gasto público federal; tal es el caso de la reforma al Artículo 134 Constitucional y del Título relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo que se busca garantizar, por una parte, la mejor aplicación de los recursos de que disponga el Estado y por otra; que los servidores públicos se ajusten estrictamente a las disposiciones que regulan su manejo.

Paralelamente, promovimos las reformas y adiciones conducentes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para reordenar el aparato administrativo, a fin de que la Administración Pública contara con una infraestructura orgánica capaz de instrumentar programas y acciones con mecanismos más ágiles y adecuados, así como con una dependencia encargada de supervisar, controlar y vigilar que el cumplimiento de los programas se realice con sujeción a las disposiciones legales y administrativas vigentes.

En este contexto, la iniciativa que hoy sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, es el producto de un esfuerzo de modernización y reorganización, tanto en lo jurídico como en lo administrativo, de la función pública, en lo que respecta a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la obra pública que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la participación que en este rubro corresponde a los sectores social y privado y a los particulares en general.

La Iniciativa reitera y precisa el propósito de que toda obra pública se rea-

lice para la satisfacción de necesidades colectivas, de interés general y orden público, conforme a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.

Con ello se pretende que el Gasto Público Federal, como instrumento fundamental de política económica y social, garantice la satisfacción de las necesidades consideradas como prioritarias para la población y las propias del Estado en su carácter de rector de la economía nacional.

El proyecto plantea, respecto de la Ley vigente, reformas que atienden al actual esquema de organización y funcionamiento de la Administración Pública Federal, preservando las competencias que corresponden a las dependencias del Ejecutivo, conforme a la asignación de atribuciones que, se les confiere en la Ley de la materia, y en atención a su carácter de dependencias coordinadoras de sector.

Consecuentemente, se precisan las competencias que en materia de obra pública corresponderán a las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación; donde, a la primera, competirá la función normativa en lo que respecta a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la obra, y a la segunda, efectuar el control a través de visitas, inspecciones, auditorías y demás actos de supervisión.

Las reformas que propone la Iniciativa, consideran la problemática que enfrentan en la actualidad las partes involucradas en los procesos de ejecución de la obra pública, analizada y recogida durante el proceso de consulta popular que establecimos con la finalidad de recibir los planteamientos de los diferentes sectores de la población en la integración del Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988.

Lo anterior tiene como finalidad perfeccionar el sistema de ejecución de las obras públicas y superar, al mismo tiempo, las deficiencias que han sido detectadas a través de la experiencia administrativa obtenida con la aplicación del orden jurídico vigente en la materia y lograr con ello una mayor agilidad y oportunidad en los trámites y dinamismo en el proceso, en forma integral.

De esta manera, se reafirman y se da continuidad a los principios que orientaron la Ley de Obras Públicas, en el sentido de liberar el cumplimiento de los requisitos y modalidades previos a la iniciación de las obras y a la celebración de contratos, reduciéndolos y eliminando, en algunos casos, los que ya no se justifican, a fin de establecer un sistema de regulación que dé agilidad y oportunidad a los procedimientos actuales, a cambio de precisar las responsabilidades que durante el proceso corresponderán a las dependencias y entidades, y en especial a los servidores públicos, en

la realización de las obras; con ello la Iniciativa contribuye a dar contenido al propósito plasmado en el Artículo 134 Constitucional, de garantizar que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia y honradez y que aseguren al Estado las mejores condiciones en su aplicación.

Cabe señalar, que al igual que la Ley vigente, el proyecto regula todas las fases a que se sujeta el proceso de la obra pública, a través de un esquema normativo que permitirá imprimir uniformidad y congruencia a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la obra pública, estableciendo en cada caso la vinculación que debe existir entre éstas y la planeación nacional del desarrollo y la programación presupuestaria.

Bajo estas consideraciones, en el Título Primero, de Disposiciones Generales, se aclara el concepto de obra pública y se amplía a otros trabajos que se consideran implícitamente en la Ley vigente, pero que es conveniente precisar para dar mayor objetividad, como son los que se realizan para la explotación de los recursos no renovables del subsuelo y aquéllos de infraestructura necesaria para mejorar las actividades productivas agropecuarias.

Se unifican las funciones normativas de todas las fases de la obra pública, para quedar a cargo, con excepción del control, de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En cuanto a la integración de la Comisión Consultiva de la Obra Pública, se adecúa conforme al nuevo esquema de la Administración Pública Federal y además, se incluye al Departamento del Distrito Federal, como integrante de la Comisión, en razón del número y magnitud de las obras públicas que contrata y realiza.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Planeación, el capítulo primero del Título Segundo se adecúa a las disposiciones relativas a la planeación nacional del desarrollo, estableciendo los criterios que permitirán garantizar que la planeación de las obras públicas se ajusten a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Por lo que respecta al Padrón de Contratistas de Obras Públicas, regulado en el capítulo segundo del Título Segundo del proyecto, se eliminan los requisitos que deben cubrir los interesados en inscribirse, para trasladarlos a las disposiciones reglamentarias, por considerarse a éstos de orden administrativo, y se agiliza el trámite de registro, al reducirse el plazo de que dispondrá la Secretaría de Programación y Presupuesto para resolver sobre las solicitudes que se le presenten, a sólo veinte días hábiles, lo que para el contratista representará contar oportunamente con el registro correspondiente que le permita mayores posibilidades de participación

en los concursos de obras públicas. En cuanto a la contratación de la obra pública, regulada en el Título Segundo del proyecto, se adecúa para reproducir, en lo conducente, el texto del Artículo 134 Constitucional y establecer el procedimiento general de adjudicación mediante licitaciones públicas, que garanticen al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en su realización. En consecuencia, y siguiendo el texto del citado Artículo 134 Constitucional, se establecen los casos en que se considera que no es idónea la licitación pública para llevar a cabo la contratación de las obras, desarrollándose las bases, procedimientos, reglas y requisitos a que se sujetarán. De esa suerte, se otorga a las dependencias y entidades la facultad para optar, bajo su responsabilidad, por la contratación de las obras o trabajos sin licitar públicamente en los casos de excepción que, según la urgencia o naturaleza, se señalan; debiendo acreditarse en tales casos, que la contratación de las obras o trabajos se funda en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad u honradez.

A su vez, en la consideración de la contratación de obras de monto menor, se partió de las disposiciones ya previstas en la Ley vigente, a fin de precisar que el criterio de economía es la base para su regulación, lo que deberá reflejarse en los límites máximos que, a ese efecto, fijará anualmente el Presupuesto de Egresos atendiendo a la cuantía de las obras y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades; una variante de esa contratación es la que se refiere a las obras de menor cuantía, que podrán contratarse directamente; se prevé igualmente, el caso de las obras que superen el monto de aquéllas, las que se adjudicarán mediante un concurso simplificado, en el que se convocará a un mínimo de tres personas.

Con el propósito de que exista mayor flexibilidad sobre las condiciones pactadas originalmente, se eliminan los acuerdos escritos que contempla la Ley actual y se incrementa el porcentaje que puedan modificar las dependencias y entidades sin autorización previa, hasta en 25%, sin límite de número de convenios, quedando sujeta a la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades la celebración de un único convenio adicional cuando las modificaciones de que se trate excedan dicho porcentaje, así como la consideración y calificación de las razones en que se funden y motiven. Esta regla se aplicará también para las obras realizadas por administración directa; pero en ambos casos se mantiene la restricción de que los convenios no deberán afectar la naturaleza y características esenciales de la obra de que se trate, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

Por lo que respecta al capítulo quinto del mismo Título Segundo, sólo se a-

decían aquéllos preceptos que deben contemplar la participación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en las materias que regulan.

En los Títulos Tercero y Cuarto de las infracciones y sanciones y de los recursos administrativos, la iniciativa contempla las disposiciones que tienen por objeto procurar la debida observancia de la Ley y se mantienen sin variación sustancial las medidas y sanciones previstas por la Ley actual. Por lo que hace a la forma de determinar los montos de las multas que podrán imponerse, el proyecto propone adoptar un sistema que considera la dinámica de la situación económica actual, lo que hace posible operar los ajustes que la propia situación demanda. Asimismo, se da la participación que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en la determinación y aplicación de sanciones y multas y en la resolución de los recursos relativos.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

LEY DE OBRAS PUBLICAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o. - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen:

- I. Las unidades de la Presidencia de la República;
- II. Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;
- III. Las Procuradurías Generales de la República y de Justicia del Distrito Federal;
- IV. El Departamento del Distrito Federal;
- V. Los organismos descentralizados;
- VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria, y
- VII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o cualesquiera de las entidades mencionadas en las fracciones V y VI.

ARTICULO 2o. - Para los efectos de esta Ley se considera --- obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tienden a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del país, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo;
- II. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, y
- III. Todos aquellos de naturaleza análoga.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias o entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

ARTICULO 3o. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Secretaría: la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- II. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a IV del Artículo 1o. de esta Ley.

IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones V a VII del -- propio Artículo 1o.;

V. Sector: el agrupamiento de entidades coordinado por la Se-- cretaría de Estado o Departamento Administrativo que en ca-- da caso designe el Ejecutivo Federal; y

VI. Dependencias coordinadoras de sector: las Secretarías de -- Estado o Departamentos Administrativos a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 4o.- El gasto de la obra pública se sujetará, en su-- caso, a lo previsto en los Presupuestos anuales de Egresos de la Fe-- deración y del Departamento del Distrito Federal, así como a las dis-- posiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Fe-- deral y, en lo conducente, a las disposiciones que en esta Ley se es-- tablecen.

ARTICULO 5o.- Estarán sujetos también a las disposiciones de-- esta Ley, en los términos que la misma establece, los contratos de -- servicios relacionados con la obra pública, que requieran celebrar las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 1o. de esta Ley.

ARTICULO 6o.- El Ejecutivo Federal aplicará la presente Ley - por conducto de la Secretaría, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otras dependencias del propio Ejecutivo conforme a ésta o a otras disposiciones legales.

La Secretaría queda facultada para interpretar las disposiciones de esta Ley para efectos administrativos.

Oyendo la opinión de la Comisión Intersecretarial Consultiva de-- la Obra Pública a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, la Secre-- taría expedirá las disposiciones administrativas que en aplicación de -- la presente Ley, deberán observarse en la contratación y ejecución -- de las obras.

ARTICULO 7o.- La ejecución de obras públicas con cargo total-- o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecu-- tivo Federal y las entidades federativas, estará sujeta a las disposi--

ciones de esta Ley. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados.

ARTICULO 8o. - Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más dependencias o entidades, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en razón de las atribuciones tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades que intervengan.

ARTICULO 9o. - Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Secretaría, con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 10. - Las dependencias y entidades formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad y lo mantendrán actualizado. Las entidades remitirán sus respectivos inventarios a la dependencia coordinadora de sector, para integrar el inventario sectorial. Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, lo enviarán a la Secretaría.

Las dependencias y entidades llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública. Las entidades remitirán el catálogo mencionado a la dependencia coordinadora de sector o en su caso, a la Secretaría.

Las dependencias coordinadoras de sector enviarán a la Secretaría el inventario sectorial actualizado de maquinaria y equipo y el catálogo de los estudios y proyectos.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que, en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 11.- Se crea la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley, que se integrará bajo la presidencia del Secretario de Programación y Presupuesto, con representantes permanentes que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Contraloría General de la Federación; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Comercio y Fomento Industrial; Agricultura y Recursos Hidráulicos; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Urbano y Ecología, y del Departamento del Distrito Federal.

La Comisión invitará a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Ejecutivo Federal establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión.

TITULO SEGUNDO

De la Obra Pública

CAPITULO I

De la Planeación, y de la Programación y Presupuestación de las Obras

ARTICULO 12.- En la realización de las obras públicas, las dependencias y entidades deberán:

- I. Ajustarse a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, en su caso; de acuerdo con las estimaciones de recursos y las determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución, contenidas en el Plan y en los programas mencionados;
- II. Ajustarse a las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del Plan y los programas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, o de las entidades respectivas, y
- IV. Respetar las disposiciones legales y reglamentarias y tomar en consideración los planes y programas de desarrollo de los Estados y Municipios.

ARTICULO 13. - En la planeación de cada obra pública las dependencias y entidades deberán prever y considerar, según el caso:

- I. Las acciones a realizar, previas, durante y posteriores a su ejecución;
- II. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
- III. La coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas áreas;
- IV. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- V. Los requerimientos de áreas y predios, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, cuando se trate de obras urbanas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine su conveniencia y viabilidad. Asimismo, la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;
- VI. Los efectos y consecuencias sobre las condiciones ambientales. Cuando éstas pudieran deteriorarse, los proyectos deberán incluir si ello fuere posible, lo necesario para que se preserven o restauren las condiciones ambientales y los procesos ecológicos. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y, en su caso, a las dependencias que tengan atribuciones en la materia, y
- VII. Preferentemente, el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, así como productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional.

ARTICULO 14. - Las dependencias y entidades elaborarán los programas de obra pública y sus respectivos presupuestos con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de

la planeación nacional del desarrollo, considerando:

- I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II. Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- III. Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación, y
- IV. Las unidades responsables de su ejecución.

Asimismo, los programas y presupuestos deberán incluir las acciones y recursos para llevar a cabo el proceso de planeación, y de programación y presupuestación de las obras, a que se refiere este capítulo.

Las entidades remitirán sus programas de obra pública a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los respectivos programas de obra pública en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y los programas de desarrollo del país.

ARTICULO 15.- Serán elementos de la obra pública, las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTICULO 16.- En la programación de la obra pública, las dependencias y entidades preverán la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables.

El programa de la obra pública indicará las fechas previstas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades, dentro de su programa, elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que deban realizar, distinguiendo las que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a :

- I. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
- II. Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- III. La regularización y adquisición de la tierra;
- IV. La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para prueba y funcionamiento, así como los indirectos de la obra;
- V. Las obras de infraestructura complementarias que requiera la obra;
- VI. Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
- VII. Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, y
- VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra;

ARTICULO 18.- En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse tanto el presupuesto total de la obra, como el relativo a los ejercicios de que se trate.

CAPITULO II

Del Padrón de Contratistas de Obras Públicas

ARTICULO 19.- La Secretaría llevará el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, y su ubicación en el país.

La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias y entidades y del público en general, las personas registradas en el Padrón.

Las dependencias y entidades sólo podrán celebrar contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, con las personas inscritas en el Padrón, cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere este Artículo deberá ser considerada por las dependencias y entidades en la convocatoria y contratación de las obras públicas.

ARTICULO 20.- Las personas interesadas en registrarse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 21.- El registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas tendrá una vigencia que abarcará del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente.

Los contratistas que tengan interés en continuar inscritos en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, presentarán ante la Secretaría, dentro de los cincuenta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, su solicitud de revalidación, acompañando la información y documentos que procedan, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 22.- La Secretaría, dentro de un término que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTICULO 23.- La Secretaría está facultada para suspender el registro de los contratistas cuando:

- I. Se les declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetos a concurso de acreedores, o
- II. Incurran en cualquier acto u omisión que les sea imputable y que perjudique los intereses de la dependencia o entidad contratante.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el contratista lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 24. - La Secretaría está facultada para cancelar el registro de los contratistas cuando:

- I. La información que hubieren proporcionado para la inscripción o revalidación resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una subasta o ejecución de una obra;
- II. No cumplan en sus términos con algún contrato por causa imputable a ellos, y perjudiquen con ello gravemente los intereses de la entidad o dependencia afectada, o el interés general;
- III. Se declare su quiebra fraudulenta;
- IV. Hayan celebrado contratos en contravención con lo dispuesto en esta Ley, por causas que le sean imputables, o
- V. Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

ARTICULO 25. - Contra las resoluciones que nieguen las solicitudes de inscripción o revalidación, o determinen la suspensión o la cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de esta Ley.

CAPITULO III

De los Servicios Relacionados con la Obra Pública.

ARTICULO 26. - Las dependencias y entidades podrán contratar servicios relacionados con las obras públicas, siempre que se trate de servicios profesionales de investigación y consultoría y asesoría especializadas, estudios y proyectos para cualesquiera de las fases -- de la obra pública, así como de dirección o supervisión.

Los contratos a que se refiere este Artículo podrán adjudicarse directamente bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las -- que de ella se deriven.

Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, primero verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos -- sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

ARTICULO 27. - No quedan comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, los que tengan como fin la ejecución de la obra por cuenta y orden de las dependencias o entidades, por lo que no podrán celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

CAPITULO IV

De la Ejecución de las Obras

ARTICULO 28. - Las dependencias y entidades podrán realizar -- las obras públicas por contrato, o por administración directa.

ARTICULO 29. - Para que las dependencias o entidades puedan -- realizar obras, será menester que:

- I. Las obras estén incluidas en el programa de inversiones -- autorizado por la Secretaría;
- II. Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa -- de ejecución y, en su caso, el programa de suministro, y --

III. Se cumplan los trámites o gestiones complementarios que -- se relacionen con la obra y los que deban realizarse conforme a las disposiciones estatales y municipales.

ARTICULO 30.- Los contratos de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.

ARTICULO 31.- Las convocatorias, que podrán referirse a una o más obras, se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el país y simultáneamente, cuando menos en uno de la entidad federativa donde se ejecutarán las obras, y contendrán:

- I. El nombre de la dependencia o de la entidad convocante;
- II. El lugar y descripción general de la obra que se desee ejecutar;
- III. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
- IV. Información sobre los anticipos;
- V. El plazo para la inscripción en el proceso de adjudicación, que no podrá ser menor de diez días hábiles contados a -- partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- VI. El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de la -- apertura de proposiciones;
- VII. La especialidad, de acuerdo al Padrón de Contratistas que se requiera para participar en el concurso, y
- VIII. Los criterios conforme a los cuales se decidirá la adjudicación.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Contraloría y la dependencia coordinadora de sector podrán intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

ARTICULO 32.- Todo interesado que satisfaga los términos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTICULO 33.- En los supuestos y con sujeción a las modalidades que prevén los Artículos 55 ó 56, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el Artículo 30 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 36, deberán acreditar que la obra de que se trata se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 55 ó 56, expresando, entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 34.- Las personas físicas o morales que participen en las licitaciones y ejecuten obra pública o presten servicios relacionados con la misma, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta inversión de los anticipos que, en su caso, reciban, y
- III. El cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 35.- Las garantías que deban otorgar los contratistas de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se constituirán en favor de :

- I. La Tesorería de la Federación, por actos o contratos que --

celebren con las dependencias a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 1o. de esta Ley:

- II. La Tesorería del Distrito Federal en los actos o contratos que celebren con el propio Departamento;
- III. Las entidades, cuando los actos o contratos se celebren con ellas, y
- IV. Las Tesorerías de los Estados y Municipios, en los casos de las obras a que se refiere el Artículo 7o de esta Ley.

ARTICULO 36.- La dependencia o entidad convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

En junta pública se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes:

- I. Reúna las condiciones legales, así como las técnicas y económicas requeridas por la convocante;
- II. Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, y
- III. Cuente con la experiencia requerida por la convocante para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores, resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el contrato cuando las posturas presentadas no fueren aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 37.- No podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en cuyas empresas participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionista, administradores, gerentes, apoderados o comisarios;

II. Los contratistas que por causas imputables a ellos mismos se encuentren en situación de mora, respecto de la ejecución de otra u otras obras públicas que tengan contratadas. y

III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

En los casos a que se refiere el Artículo 7o., se aplicará lo dispuesto por este Artículo, para lo cual se pactará lo conducente en los convenios respectivos.

Lo establecido en este Artículo se aplicará también a los contratos de servicios relacionados con la obra pública.

ARTICULO 38.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiera recaído dicha adjudicación a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la adjudicación.

Si el interesado no firmare el contrato perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente, en los términos del Artículo 36 y de su propuesta, y así sucesivamente.

La adjudicación y firma del contrato se hará saber a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacer ejecutar la obra por otro: pero, con autorización previa de la dependencia o entidad respectiva, podrá hacerlo respecto de partes de la obra o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra. En estos casos, el contratista seguirá siendo responsable de la ejecución de la obra ante la dependencia o entidad y el subcontratista no quedará subrogado en ninguno de los derechos del primero.

ARTICULO 39.- Los contratos de obra a que se refiere esta Ley se celebrarán a precio alzado o sobre la base de precios unitarios.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones de ejecución de la obra.

Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes.

ARTICULO 40.- La ejecución de la obra contratada deberá iniciarse en el fecha señalada, y para ese efecto, la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo.

ARTICULO 41.- Las dependencias y entidades podrán, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el 25% del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado o varían sustancialmente el proyecto, se deberá celebrar, por una sola vez, un convenio adicional entre las partes respecto de las nuevas condiciones, en los términos del Artículo 29. Este convenio adicional deberá ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales de la obra objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

De las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, el titular de la dependencia o entidad informará a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 42.- Las dependencias y entidades podrán suspender

temporalmente en todo o en parte la obra contratada, por cualquier causa justificada. ~~notificando a la Contraloría y a la Secretaría. Es la última, a su vez, informará en la Cuenta Pública, de las causas que motivaron tales suspensiones.~~

ARTICULO 43.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obra por razones de interés general o por contravención de los términos del contrato o de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 44.- Las dependencias y entidades comunicarán la suspensión o la rescisión del contrato al contratista, a la Secretaría, a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector.

En el contrato se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión y de la rescisión.

ARTICULO 45.- Las estimaciones de trabajo ejecutado correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad.

ARTICULO 46.- Cuando durante la vigencia de un contrato de obras ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, pero que de hecho y sin dolo, culpa, negligencia o ineptitud de cualquiera de las partes, determinen un aumento o reducción en un cinco por ciento o más de los costos de los trabajos aún no ejecutados, dichos costos podrán ser revisados. Las dependencias o entidades emitirán la resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente.

ARTICULO 47.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y éstas verificarán que los trabajos estén debidamente concluidos dentro de los treinta días hábiles siguientes, salvo que se pacte expresamente otro plazo.

La recepción de los trabajos se hará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya constatado la termina-

ción de los trabajos en los términos del párrafo anterior.

La dependencia o entidad comunicará a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción, a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada la dependencia o entidad bajo su responsabilidad recibirá los trabajos y levantará el acta correspondiente con o sin la comparecencia de los representantes a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 48.- Concluida la obra, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en la misma, de los vicios ocultos, y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 49.- Derogado.

ARTICULO 50.- Los contratos que con base en la presente Ley, celebren las dependencias y entidades, se considerarán de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados, serán resueltas por los tribunales federales.

ARTICULO 51.- En los términos del Artículo 29, las dependencias y entidades ejecutarán obras por administración directa sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

Previamente a la ejecución de estas obras, la dependencia o entidad emitirá el acuerdo respectivo, del cual formarán parte: la descripción pormenorizada de la obra que se debe ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro, y el presupuesto correspondiente.

La dependencia o entidad comunicará periódicamente a la Secretaría, y en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, el avance físico y los costos relativos.

En la ejecución de estas obras son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los Artículos 41, 42, 46, 47 y 59 de esta Ley.

ARTICULO 52.- La dependencia o entidad deberá enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología copia de los títulos de propiedad, si los hubiere, y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e Inventarios de los Bienes y Recursos de la Nación y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal.

ARTICULO 53.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias y entidades vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados, las normas y especificaciones que fueron aplicadas en la ejecución, así como los manuales e instructivos de operación, conservación y mantenimiento correspondientes.

ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública después de terminada, estarán obligadas a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

Las dependencias y entidades llevarán registros de los gastos de conservación y mantenimiento, así como de restitución de la eficiencia de la obra o de su mejor aprovechamiento y, en su caso, de los gastos para su demolición.

ARTICULO 55.- El Presidente de la República acordará la ejecución de las obras, así como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines exclusivamente militares o para la Armada, o sean necesarias para salvaguardar la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación y garantizar su seguridad interior.

ARTICULO 56.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar, o contratar en los términos del artículo 33, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;
- III. Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 38, si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;
- IV. Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;
- V. Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución, y
- VI. Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituídas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convo-

cará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

El titular de la dependencia o entidad, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de iniciación de los trabajos, deberá informar de estos hechos a la Contraloría, a la Secretaría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector.

ARTICULO 57.- Cuando por razón del monto de la obra, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 30 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la obra objeto del contrato, no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el monto de la obra supera los máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerán los mencionados Presupuestos, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites, que establezcan los Presupuestos de Egresos; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida, en los supuestos a que se refiere este artículo.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de las obras, consideradas individualmente, y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

ARTICULO 58.- Las obras que realicen las dependencias y enti-

dades fuera del territorio nacional, se registrarán por la legislación del lugar donde se encuentre el inmueble y por esta Ley, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

De la Información y Verificación.

ARTICULO 59.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las entidades remitirán a la dependencia coordinadora de sector la información que ésta requiera.

La Secretaría, la Contraloría y, en su caso, las dependencias coordinadoras de sector, podrán solicitar en todo tiempo la documentación completa o específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria del gasto en dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción.

ARTICULO 60.- Se deroga .

ARTICULO 61.- Las dependencias y entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Federal, a través de la Contraloría.

ARTICULO 62.- La Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 63.- Las dependencias y entidades proporcionarán -- todas las facilidades necesarias a fin de que la Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan realizar el seguimiento y control de las obras públicas.

ARTICULO 64.- Cuando la Secretaría o la dependencia coordinadora de sector tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, procederán como sigue:

- I. Si la responsable de la obra fuera una dependencia, la Secretaría le solicitará las aclaraciones que estime pertinentes, o le comunicará la existencia de la violación, precisándole en qué consiste. La Secretaría podrá indicar las medidas que la dependencia deberá tomar para corregirla y fijará el plazo dentro del cual deberá subsanarla;
- II. Si la responsable fuera una entidad, la dependencia coordinadora del sector correspondiente, o la Secretaría cuando lo estime pertinente, actuarán conforme a la fracción anterior, y
- III. Dentro del plazo que se hubiere señalado, la dependencia o entidad responsable dará cuenta a la Secretaría o a la dependencia coordinadora de sector, del cumplimiento que hubiere hecho. Tratándose de entidades, la dependencia coordinadora informará a la Secretaría.

ARTICULO 65.- La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que realicen obra pública, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los contratistas, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las obras.

TITULO TERCERO

De las Infracciones y Sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de diez a mil veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas.

Cuando proceda, la Contraloría podrá proponer a la dependencia o entidad contratante la rescisión administrativa del contrato en que incida la infracción.

A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 67.- Tratándose de multas, la Secretaría las impondrá conforme a los siguientes criterios:

1. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

- II. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor, dentro de los límites señalados en el artículo precedente, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto, y
- IV. En el caso en que presista la infracción, se impondrán multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra.

ARTICULO 68.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 69.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y
- III. La resolución será debidamente fundada y motivada, y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 70.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada administrativamente.

ARTICULO 71.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

TITULO CUARTO

ARTICULO 72.- Los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73.- En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se regirá por las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que al acto impugnado le causó, citando las pruebas que se pretende rendir y acompañando como de la resolución impugnada así como la constancia de la notificación de esta última, dentro de los términos de la notificación de esta última, dentro de los términos de la notificación de esta última.
- II. Si el recurso no será admisible la prueba de que el recurrente no interpuso el recurso, si dentro del término que para ello se le otorga, el recurrente no interpuso el recurso, si dentro del término que para ello se le otorga, el recurrente no interpuso el recurso.
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y en el cumplimiento de este requisito serán desechadas.
- IV. Se admitirá por no relevantes las pruebas que el recurrente no relacionó con los hechos controvertidos, si en el escrito de impugnación no se relacionan los hechos controvertidos, y en ningún caso serán recibidas por la Secretaría.

TITULO CUARTO

De los Recursos Administrativos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73. - En contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, el interesado podrá interponer ante ésta, recurso de revocación dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que expresará los agravios que el acto impugnado lo cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Secretaría podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;
- VII. La Secretaría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable, y
- VIII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Secretaría dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 74. - Contra la resolución que cancele o suspenda el registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas podrá solicitarse la suspensión del acto impugnado, conforme a las siguientes bases:

- I. Será solicitada en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;
- II. Dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría señalará la garantía y el monto por el que ésta deba otorgarse, y
- III. Otorgada la garantía, se suspenderá la aplicación de la resolución impugnada.

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de 1981.

ARTICULO SEGUNDO. - Se aboga la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas del 21 de diciembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1966, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO. - El Reglamento de la presente Ley se expedirá a mas tardar 180 días después de la publicación de esta, en tanto se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1967, así como las demás disposiciones administrativas relacionadas, en todo lo que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO CUARTO. - Las personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 1980 tengan vigente su registro en el Padrón de Contratistas del Gobierno Federal, se considerarán inscritas en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, hasta el 30 de junio de 1981.

Quienes estén interesados en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas para el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de junio de 1981, pagarán la cantidad de \$ 1,000.00 por concepto de derechos.

ARTICULO QUINTO. - Durante el ejercicio fiscal de 1981 las dependencias y entidades podrán realizar obras de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33, siempre que el importe de cada obra no exceda del límite señalado en la tabla siguiente, conforme a su inversión total autorizada en los

Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.

Inversión Total Autorizada (millones de pesos)	Límite máximo total de cada obra (millones de pesos)
Hasta 2 000	3.0
Mayor de 2 000 a 5 000	4.0
Mayor de 5 000 a 8 000	5.0
Mayor de 8 000 a 10 000	6.0
Mayor de 10 000 a 15 000	7.0
Mayor de 15 000 a 20 000	8.0
Mayor de 20 000 a 50 000	10.0
Mayor de 50 000 a 80 000	12.0
Mayor de 80 000	14.0

La Ley de Obras Públicas fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

La fe de erratas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1981.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan: el párrafo segundo del Artículo 40, el párrafo segundo del Artículo 45, el Artículo 60, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTICULO TERCERO. - Para los efectos de inscripción y revalidación en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y en tanto no se expidan las modificaciones al Reglamento de la Ley, consecuentes con este Decreto, seguirán siendo exigibles los requisitos que establece el Artículo 20 de la Ley de Obras Públicas que por este ordenamiento se reforma.

ARTICULO CUARTO. - Las disposiciones reglamentarias y administrativas de la Ley de Obras Públicas, continuarán aplicándose en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

El Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Obras Públicas, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1983.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA
DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE
SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNION
p r e s e n t e s .

El Ejecutivo a mi cargo, en continuación de las líneas de acción definidas a partir de la tesis de renovación moral, ha promovido las reformas legales y administrativas necesarias para fortalecer el marco jurídico que regula la actividad pública, con el objetivo primordial de perfeccionar los mecanismos de administración del Estado que tienden a asegurar disciplina, eficiencia y escrupulosa honradez en la aplicación del gasto público federal.

Este reforzamiento jurídico de la gestión pública ha tenido un bivalente propósito, ya que es preocupación de la actual administración que a través del mismo, se propicien las condiciones para el cambio de conductas en el servidor público y con ello inducir el cambio hacia todos los sectores de la población, dado que la actividad pública no puede entenderse desligada de los sectores a que sirve.

Como medio para facilitar esta relación de la ciudadanía con la Administración Pública, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha instrumentado el Programa de Simplificación Administrativa que conlleva las acciones necesarias para la regulación en los trámites y procedimientos como una medida impostergable para alcanzar grados razonables de productividad y eficiencia en la gestión pública y propiciar con ello agilidad y economía en la actividad administrativa en beneficio del particular que establece una relación con el Estado y contribuir así a la reactivación, fomento e impulso de la actividad económica y social del país.

Dado que lo anterior implica que la Administración Pública asuma la obligación de concretar acciones que tiendan a revolucionar su propia gestión de manera más responsable y democrática, la iniciativa que por el digno conducto de ustedes hoy se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, contempla el establecimiento de los criterios esenciales para cumplir con tal propósito, amén de que responde al análisis de propuestas formuladas por las dependen

cias y entidades, así como del sector privado involucrado en el proceso de la obra pública, captadas en el seno de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública.

En este sentido, el contenido de la presente iniciativa pretende solucionar la problemática detectada en la aplicación de la Ley de Obras Públicas para lograr mayor oportunidad y dinamismo en las fases de contratación y ejecución de la obra pública.

En este contexto, se prevé que la vigencia del registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas que soliciten y obtengan las personas físicas y morales interesadas, sea indefinida con objeto de propiciar su libre concurrencia en los procesos de adjudicación de contratos y acabar con las injustificadas revalidaciones anuales que sólo acarrearán a la Administración Pública el empleo de recursos humanos y financieros en cargas de trabajo extraordinarios y la correspondiente, por contrapartida, para el contratista. A cambio de ello se propone que el contratista asuma responsablemente la obligación de informar oportunamente los cambios que impliquen variación en su capacidad legal, técnica y económica.

Asimismo, en reconocimiento de la existencia de personas físicas y morales que contratan trabajos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, considerados como obra pública, bajo circunstancias especiales previstas por la propia Ley, pero que dadas sus características no se les puede conceptualizar como contratistas o bien tal actividad no es su ocupación habitual, se prevé la excepción de registro en el citado Padrón.

De la misma manera, con la finalidad de que la ejecución de las obras se realice con la oportunidad que reclamen las necesidades públicas a satisfacer, se propone exceptuar del registro en dicho Padrón a las personas físicas y morales a las que se otorguen trabajos por cuyo monto o por la premura con que deban efectuarse, las dependencias y entidades no se encuentren obligadas, en los términos previstos por la Ley, a llevar a cabo las adjudicaciones correspondientes mediante licitación pública.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de

QUE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY

DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 19, -
tercer párrafo, 21, 22 y 25, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.-

Las dependencias y entidades sólo podrán celebrar
contratos de obra pública o de servicios relacionados -
con la misma, con las personas inscritas en el Padrón.

.

"ARTICULO 21.- El registro en el Padrón de Contra-
tistas de Obras Públicas tendrá una vigencia indefinida.
La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo la in-
formación que los contratistas hubieren aportado para la
obtención de su registro".

"ARTICULO 22.- La Secretaría, dentro de un término
que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir
de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre
la inscripción. Transcurrido este plazo sin que haya res-
puesta, se tendrá por registrado el solicitante".

"ARTICULO 25.- Contra las resoluciones que nieguen
las solicitudes de inscripción o determinen la suspensión
o la cancelación del registro en el Padrón de Contratis-
tas de Obras Públicas, el interesado podrá interponer re-
curso de revocación en los términos de esta Ley".

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Ley de Obras Pú-
blicas con los artículos 6o. Bis y 20 Bis, para quedar co-
mo sigue:

"ARTICULO 60. Bis.- Los titulares de las dependencias y entidades, incluidos los de las Secretarías de Estado a las que, en los términos del artículo anterior compete la aplicación de la Ley, serán responsables de que, en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos para la realización de las acciones, actos y contratos que deben llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen los siguientes criterios:

- I. Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;
- II. Ejecutar las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;
- III. Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualquier otro que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando monto en dinero, complejidad, ocasionalidad y mayor o menor vinculación con las prioridades nacionales de los mismos;
- IV. Fortalecer la operación, estructura y niveles de decisión de sus órganos regionales, y
- V. Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

La Contraloría vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo".

"ARTICULO 20 Bis.- Quedan exceptuados de la obligación de registro en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas:

- I. Las personas con quienes se contrate la realización de trabajos en los supuestos previstos por la fracción II del artículo 56 de esta Ley;

II. Quienes contraten con las dependencias y entidades la realización de trabajos en los términos de la fracción VI del artículo 56 de esta Ley, y

III. Aquellos que, exclusivamente, contraten trabajos cuyo monto se encuentre establecido dentro de los límites a que se refiere el párrafo segundo del artículo 57 de esta Ley".

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los contratistas que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hubieren solicitado y obtenido su inscripción o revalidación en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, para el período comprendido entre el 1o. de julio de 1984 y el 31 de junio de 1985, se considerarán inscritos en los términos del artículo 21 que por este ordenamiento de reforma.

Las resoluciones que recaigan a las solicitudes de inscripción o revalidación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán los efectos que previene el artículo 21 del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 60. bis de este Decreto, las dependencias y entidades a más tardar sesenta días después de su publicación deberán proveer en el ámbito de su competencia a la debida observancia de los criterios que en el citado numeral se establecen, sin que ello implique el incremento en términos absolutos o relativos de carácter presupuestal, organización o de recursos materiales. Las dependencias competentes no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo que se trate de incrementos reales de las operaciones.

ARTICULO QUINTO.- Las disposiciones reglamentarias y --
administrativas de la Ley de Obras Públicas, continuarán apli-
cándose en todo lo que no se oponga a este ordenamiento.

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración el 31 de diciembre de 1984.

Decreto que deroga, modifica y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del -- Título especial de la Justicia de la Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley Federal de -- Protección al Consumidor; de la Ley del Notariado del Distrito Federal; de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal; de la Ley de Obras Públicas; que establece un régimen de excepción a la Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal y que establecen -- estímulos fiscales.

ARTICULO DECIMO.- Se adiciona un segundo párrafo a la - fracción IV del Artículo 13 de la Ley de Obras Públicas para quedar como sigue:

ARTICULO 13.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

" Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, -- preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados".

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día

SUBSECRETARIA DE CONTROL PRESUPUESTAL
Y CONTABILIDAD
DIRECCION GENERAL DE NORMATIVIDAD DE OBRAS PUBLICAS,
ADQUISICIONES Y BIENES MUEBLES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Esta edición
consta de 30,000,
ejemplares